

CORNARE	Número de Expediente: 05674.03.36420	
NÚMERO RADICADO:	131-1198-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 18/09/2020	Hora: 13:29:33.45...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 14 de septiembre de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1259-2020, en la que se denunció "tala sobre la vía que conduce al municipio de San Vicente 100m antes de la entrada a la porquera, en donde queda el tanque de la leche..."

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 15 de septiembre de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No 131-1926 del 17 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "El sitio indicado por el interesado anónimo se ubica a 4.1 kilómetros de la Autopista Medellín-Bogotá, sobre el costado derecho de la vía que conduce al Municipio de San Vicente. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interino de Cornare, se determina que, el predio visitado se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-47892.
- La visita fue acompañada por el señor Joaquín Ramírez, en calidad de encargado de la finca. En el sitio se encontró remanentes de un aprovechamiento forestal en un área de aproximadamente 1000 m². Las ramas y follaje encontrados en la zona indican que los individuos talados corresponden a la especie exóticas comúnmente conocidas como pino (*Pinus sp.*), es decir los árboles aprovechados no corresponden a especies nativas ni hacen parte de un bosque natural.

- Los tocones evidenciados permiten determinar que el número de árboles aprovechados es de quince (15), individuos, además se logra establecer las alturas aproximadas de los individuos talados esta entre los 8 metros y 10 metros. Los diámetros de los tocones encontrados en campo se referencian a continuación:

Individuo	Diámetro (m)	Individuo	Diámetro (m)
1	0.48	9	0.3
2	0.34	10	0.39
3	0.43	11	0.46
4	0.36	12	0.24
5	0.3	13	0.3
6	0.3	14	0.26
7	0.29	15	0.6
8	0.28		

- De acuerdo con lo manifestado en campo por el señor Joaquín Ramírez y en conversación telefónica con la señora Libia Zuluaga, manifestaron que, la actividad estaba siendo desarrollada por la Sociedad Inversiones Zuku S.A.S.
- La zona intervenida no presenta restricción de tipo ambiental."

Que en atención a lo encontrado en la visita, se impuso a la sociedad Inversiones Zuku S.A.S. una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad competente, lo anterior mediante Acta No. 131-0886 del 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que revisada la ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que el predio 020-47892 es de propiedad de la sociedad Inversiones Zuku S.A.S. identificada con Nit 900.132.354-3 representada legalmente por la señora Libia Fabiola Zuluaga Aguilar identificada con cédula de ciudadanía No.42882369, o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° dispone:

*"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)
g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone **“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que por su parte, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en Informe Técnico No. 131-1926-2020 y lo comprendido en el acta de imposición de medida en flagrancia No. 131-0886-2020, se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente No. 2011-78/V.04



reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-47892 ubicado en coordenadas geográficas -75°22'7.5" 6°14'27.5" 2197 vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer, medida que se impone a la Sociedad Inversiones Zuku S.A.S. identificada con Nit 900.132.354-3 representada legalmente por la señora Libia Fabiola Zuluaga Aguilar identificada con cédula de ciudadanía No.42882369, o quien haga sus veces, de conformidad con las normas arriba descritas.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-1259 del 14 de septiembre de 2020.
- ✓ Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 131-0886 del 15 de septiembre de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1926 del 17 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-47892 ubicado en coordenadas geográficas -75°22'7.5" 6°14'27.5" 2197 vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer, medida que se impone a la Sociedad Inversiones Zuku S.A.S. identificada con Nit 900.132.354-3 representada legalmente por la señora Libia Fabiola Zuluaga Aguilar identificada con cédula de ciudadanía No.42882369, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad Inversiones Zuku S.A.S. a través de su representante legal la señora Libia Fabiola Zuluaga Aguilar, o quien haga sus veces, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Indicar la destinación final de los productos obtenidos del aprovechamiento realizado.
- Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal realizado, no se permite realizar quema de estos residuos.
- Permitir el proceso de restauración pasiva.
- De requerir continuar con tala deberá tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad Inversiones Zuku S.A.S. a través de su representante legal la señora Libia Fabiola Zuluaga Aguilar.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 056740336420

Fecha: 18/09/2019

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente